



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00283 00

DTE: ELYI PAOLA VERGEL BANDERA.

DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S –

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la Doctora **CLAUDIA LORENA VEGA VEGA**, como apoderada judicial principal, y a la Doctora **CLER JULIANA OSORIO NAVARRO**, como apoderada judicial sustituta de la señora **ELYI PAOLA VERGEL BANDERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ELYI PAOLA VERGEL BANDERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada, en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00273 00

DTE: ROBERTO RODRIGUEZ AGUILAR

DDO: FREDY YECID CANDELA VELOZA.

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la Doctora **CLER JULIANA OSORIO NAVARRO** como apoderada judicial del señor **FREDY YECID CANDELA VELOZA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ROBERTO RODRIGUEZ AGUILAR** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **FREDY YECID CANDELA VELOZA**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00290 00

DTE: MILDRED PINEDA

DDO: EDNA LAILEN QUINTERO CLARO

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO**, como apoderado judicial de **MILDRED PINEDA** En los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el hecho **NOVENO** de la demanda, se evidencian diversas situaciones fácticas, las cuales deben determinarse de manera paralela e individualizada, para que la contestación se haga de manera adecuada, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En el acápite de peticiones, se observa que, en el numeral **SEGUNDO**, se consagran varias pretensiones en una sola, de esa forma no se cumple lo establecido en el art 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00289 00

DTE: MARIA CAMILA ROPERO ORTEGA

DDO: FREDY CALDERON HERNANDEZ Y OTROS

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase personería jurídica a la doctora **ANGELICA MARIA VERA CRIADO**, como apoderado judicial de **MARIA CAMILA ROPERO ORTEGA** En los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los hechos **DECIMO OCTAVO** y **VIGESIMO NOVENO** de la demanda, se evidencian diversas situaciones fácticas, las cuales deben determinarse de manera paralela e individualizada, para que la contestación se haga de manera adecuada, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En el acápite de peticiones, se observa que, en los numerales **CUARTO**, **SEXTO** y **ONCEAVO** se consagran varias pretensiones en una sola, de esa forma no se cumple lo establecido en el art 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00294 00

DTE: MAIRA MINELLY VERJEL HERNANDEZ

DDO: SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A Y OTRO

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase personería jurídica al doctor **RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL**, como apoderado judicial de **MAIRA MINELLY VERJEL HERNANDEZ**, En los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el hecho **DECIMO SEXTO**, se hace mención del señor **MAYRON AREVALO**, sin embargo, no se aclara quien es esta persona, ni como hace parte del proceso.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.
3. No se arrima el certificado de existencia y representación legal de la demandada **LA CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO**, tal como lo estipula el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 4, o en su defecto proceder según el párrafo del enunciado artículo.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00297 00

DTE: RONALD HERANDO OSORIO BAYONA.

DDO: JESÚS DANIEL CARREÑO OSORIO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASADERO LEÑA Y CARBÓN Y DANIEL CARREÑO.

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la Doctora **YINA ALEXANDRA LEÓN PÉREZ**, como apoderada judicial principal, y a la Doctora **CLER JULIANA OSORIO NAVARRO**, como apoderada judicial sustituta del señor **RONALD HERNANDO OSORIO BAYONA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **RONALD HERNANDO OSORIO BAYONA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada, en contra **JESÚS DANIEL CARREÑO OSORIO** propietario del establecimiento de comercio Asadero Leña y Carbón **Y DANIEL CARREÑO TORO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020). Llévase a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO N°: 544983105001 2021 00266 00

DTE: CRISTIAN QUINTERO BONETH.

DDO: INMEL INGENIERÍA S.A.S - REPRESENTANTE LEGAL LUIS GUILLERMO VELEZ URIBE.

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **SILVANO CALVO CALVO**, como apoderado judicial del señor **CRISTIAN QUINTERO BONETH**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: Se percata el despacho judicial que la demanda allegada, adolece del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la demandada, en este caso **INMEL INGENIERÍA S.A.S**, documento que, a su vez, se precisa como necesario para el surgimiento de la litis.

SEGUNDO: En relación el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se percata el despacho que, en los documentos aportados en la demanda, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la contestación y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO N°: 544983105001 2021 00267 00

DTE: SOFÍA SANTANA OSORIO.

DDO: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la Doctora **MARTHA PATRICIA SANTANA OSORIO**, como apoderada judicial de la señora **SOFÍA SANTANA OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: Con ocasión a los hechos narrados, se solicita que sean aportados al expediente los certificados de existencia y representación legal de las cooperativas y sindicatos que fueron consignadas en la demanda, con las cuales se afirma que se suscribieron dichos contratos, de modo que se pueda efectuar su respectiva vinculación al proceso:

-Asociación sindical de trabajadores de la salud del Norte de Santander y Sur del Cesar **ASTSALUD** NIT 901.028.383-6.

-Asociación de trabajadores sindical del hospital Emiro Quintero Cañizares **ASOTHOSPITAL** NIT.900.857.207-0.

-Cooperativa de trabajo asociado, salud y servicios de Ocaña **COOPSSALDOCA** NIT 0900029508-0.

-Asociación sindical de trabajadores de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DEOCAÑA, **ASOEMIRO** NIT.900.605.366-2.

SEGUNDO: En relación el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se percata el despacho que, en los documentos aportados en la demanda, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la contestación y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00270 00

DTE: KEIVER JAVIER MORALES LUCENA.

DDO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HENRY CAR.

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observando que tanto el poder como el libelo se redactaron de manera tal, que indican que se acciona contra la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HENRY CAR**, y en ese sentido las pretensiones giran en torno a que se condene a aquella al pago de acreencias laborales, pero la accionada es un establecimiento de comercio y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, en atención a que el art. 515 C. Comercio lo define como “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.*”

Es necesario que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 C.G.P., por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

La Sala de Casación Laboral en sentencia 27795 de 2009 explica que “*...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.*”

Por lo anterior, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 C.G.P., deberá rechazarse de plano.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al poder y al libelo demandatorio, pues simultáneamente se dirigen en contra de un conjunto de bienes organizados que tiene no la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narrados, advirtiendo que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignen como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por el señor **KEIVER JAVIER MORALES LUCENA**, en contra del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HENRY CAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al apoderado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00271 00

DTE: YORMAN EMEL BAYONA ROPERO, NEPTALÍ SUÁREZ PÉREZ Y YEISON DANILO SUÁREZ TARAZONA.

DDO: MANUEL ALEJANDRO JÁCOME TARAZONA.

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **MIGUEL ÁNGEL VEGA MONCADA**, como apoderado judicial de los señores **YORMAN EMEL BAYONA ROPERO, NEPTALÍ SUÁREZ PÉREZ Y YEISON DANILO SUÁREZ TARAZONA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por de los señores **YORMAN EMEL BAYONA ROPERO, NEPTALÍ SUÁREZ PÉREZ Y YEISON DANILO SUÁREZ TARAZONA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra del señor **MANUEL ALEJANDRO JÁCOME TARAZONA**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020). Llévase a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00274 00

DTE: RUTH MARINA GUERRERO PACHECO.

DDO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO EL BAMBO Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **SILVANO CALVO CALVO**, como apoderado judicial de la señora **RUTH MARINA GUERRERO PACHECO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: Se percata el despacho que, en los documentos allegados en la demanda, adolece del documento que referencia agotamiento de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, pues allegar la respuesta de la entidad no surte el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: En relación el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se percata el despacho que, en los documentos aportados en la demanda, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la contestación y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00299 00
DTE: JOSÉ DE JESÚS QUINTERO GALLARDO.
DDO: SANÍN ANTONIO MENA PÉREZ.

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: En el documento que se referencia como poder, se percata que no existe claridad suficiente en relación al objeto del mandato para lo cual se confiere, de la tal manera se requiere que se describa en detalle y claramente el efecto para el cual es conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P, y que se relacione con los datos suministrados en el libelo de la demanda ordinaria de primera instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, advierte este despacho que, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00300 00

DTE: ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO.

DDO: SERVINCE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S - REPRESENTANTE LEGAL MARÍA ANGÉLICA YARURO CASELLES.

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **SILVANO CALVO CALVO**, como apoderado judicial del señor **ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, advierte este despacho que, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00301 00

DTE: EDWIN ANTONIO SARABIA MEJIA Y OTROS.

DDO: SÁNCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA - REPRESENTANTE LEGAL EDUARDO SÁNCHEZ GOMEZ Y CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP- REPRESENTANTE LEGAL JOSÉ MIGUEL GONZALEZ CAMPO.

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderado judicial de los señores **EDWIN ANTONIO SARABIA MEJIA, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA, OSWALDO HUMBERTO BALLESTEROS NAVARRO, JORGE EDUARDO SANCHEZ VERGEL Y JAIDER LOPEZ MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por los señores **EDWIN ANTONIO SARABIA MEJIA, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MADARIAGA, OSWALDO HUMBERTO BALLESTEROS NAVARRO, JORGE EDUARDO SANCHEZ VERGEL Y JAIDER LOPEZ MORA**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **SÁNCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA Y CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele personalmente la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, haciéndosele entrega de una copia del libelo demandatorio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 35 y 74 del C.P.T.

En cumplimiento de lo ordenado en los incisos 6º y 7º del Art. 612 del Código General del Proceso, al tratarse de los asuntos previstos en el Art. 3º del Decreto



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

1365 de 2013 en armonía con el párrafo del Art. 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, notifíquese de la existencia de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

A partir de la fecha de recibo que conste en el acuse, comenzará a contar para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el término dispuesto en el Art. 74 del C.P.T. para que ejerza las facultades que le confiere el Art. 610 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00302 00

DTE: EVA MERCEDES SANJUAN SÁNCHEZ.

DDO: DEFENSORÍA NACIONAL DEL PUEBLO – REGIONAL OCAÑA

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **SILVANO CALVO CALVO**, como apoderado judicial del señor **EVA MERCEDES SANJUAN SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

PRIMERO: Se percata el despacho que, en los documentos allegados en la demanda, adolece del documento que referencia agotamiento de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, pues allegar la respuesta de la entidad no surte el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, advierte este despacho que, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ**



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO No. 2019 00343-00

DTE: WILMAR ANGARITA

DDO: CAMILO CLARO Y OTROS

Ocaña, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Acéptese la renuncia al poder como apoderado judicial del demandante que presenta el abogado ELKIN ROJAS MEZA.

Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a los memoriales presentados por los apoderados del demandante y el demandado CAMILO CLARO, y por estar justificadas sus peticiones, se acepta el aplazamiento de la audiencia.

Por lo anterior, el Despacho fija nueva fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL 2021**, dentro del cual se practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se presentarán alegatos de conclusión y se dictara la sentencia correspondiente. Fíjese **AVISO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON

Juez